



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2018-0006- 00
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.
DEMANDADA: EDGAR GASPAR ESTEBAN Y OTROS
TRAMITE: SENTENCIA ANTICIPADA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta procede a dictar **Sentencia Anticipada** dentro del proceso de la referencia, previo recuento de los antecedentes.

1. ACCIÓN

Mediante demanda radicada el 19 de diciembre de 2017, la Sociedad ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve la acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDGAR GASPAR ESTEBAN ROLON, MARIA PATRICIA JAIMES ROLON, y JOSE ADALBERTO RONDON GARCIA, con el fin de exigir el pago de las obligaciones a cargo de los demandados y contenidas en el pagare No.0703 del 30 de mayo 2017, (obrante a folios 2 al 7 del expediente), el cual fue diligenciado con fecha de exigibilidad el día 01 de julio de 2017, y de acuerdo a las pretensiones del libelo el valor adeudado corresponde a la suma de \$10.000.000, más los intereses de plazo desde el 01 de junio hasta el 2 de julio de 2017, y los moratorios desde el 03 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda conforme a las normas procesales, y sustanciales que rigen la materia, este Juzgado por medio de auto del 30 de enero de 2018 se libró el mandamiento de pago deprecado, el cual le fue notificado personalmente a los demandados Edgar Gaspar Esteban Rolon, y Patricia Jaimes Rolon, el 17 de julio de 2018 (folio 47), y al señor JOSE ADALBERTO RONDON GARICA, se notificó mediante aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P.

El demandado Edgar Gaspar Esteban Rolon, dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones, manifestando que se les permita a las partes agotar la vía de la conciliación tiene una propuesta de pago respecto de la obligación vencida de 13 cuotas, oponiéndose a que se libre el mandamiento de pago por el pago total de la obligación, ya que no se encuentra vencida en su totalidad, pues el crédito se acordó a 36 cuotas.

Así mismo, pide que se revise la tasa de interés aplicada en los intereses de mora, indicando que la tasa ofrecida era más baja por tratarse de microcréditos. Frente a lo solicitado de prima de seguros manifiesta no haber recibido la información clara sobre el valor que le cobraría por este concepto.

En auto del 2 de diciembre de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y posteriormente, la apoderada e la empresa ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S., dio respuesta a las excepciones oponiéndose a lo manifestado por la parte demandada y manifestando que está haciendo uso de la Cláusula Aceleratoria pactada en el respectivo pagare.

Mediante auto del 16 de enero de 2020 se dispuso convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., donde se dispuso tener como pruebas los documentos allegados por las partes y se decretó de oficio el interrogatorio de las partes.

En ese contexto, debe precisarse que en este momento procesal teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar solicitadas por las partes, el despacho estima que para resolver la Litis planteada no se requiere la práctica del interrogatorio de las partes decretado de manera oficiosa, pues sabido es que, es posible utilizar la prueba de oficio cuando el juez experimenta duda fáctica, en razón a que no hay forma de corroborar las alegaciones de la parte, o cuando no alcanzan el estándar de prueba, y en este caso hay merito suficiente para decidir el litigio en los documentos obrantes en el proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Subraya fuera del texto)*

3. CONSIDERACIONES

Habiéndose verificado cada una de las etapas procesales se observa la conducción regular de la relación jurídica procesal con las personas que deben intervenir en este proceso, como tampoco se advierte causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, pues:

- i) El juez es competente.
- i) Las personas que intervinieron tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- ii) La demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso,

En relación a la legitimación en la causa, se memora que la misma constituye en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa.

Así mismo, el despacho logra verificar que efectivamente los convocados en el presente litigio corresponde a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, verificándose que los demandados suscribieron el pagare No.0703 de fecha 30 de mayo de 2017, el cual fue debidamente autenticado junto con la carta de instrucciones en la Notaria Segunda de Cúcuta el 30 de mayo de 2017, de manera que concurren al proceso por activa y por pasiva los titulares de la relación causal.

Sobre el tema bajo estudio, se debe primeramente recordar que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo radica en la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, certidumbre que otorga el título utilizado como instrumento de procedibilidad ejecutiva. Es así como el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe.

La finalidad del proceso ejecutivo es la intervención del órgano jurisdiccional del estado, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor. Para ello, es necesario que con el libelo demandatorio se arrime un título que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, es decir, que la obligación sea a cargo del demandado, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, concepto a partir del cual la doctrina ha establecido que los elementos esenciales de los títulos valores son la incorporación del derecho, la literalidad del título, la legitimación del tenedor y la autonomía del derecho expresado en éste. Consiguientemente, la acción cambiaria procede cuando el título valor deviene cumplido y no pagado, para lo cual ha de seguirse el trámite del proceso ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 793 de la norma comercial, que al respecto reza: *“El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma.”* Así mismo, frente a la acción cambiaria el obligado puede solicitar al juez mediante las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio que no acceda a las pretensiones del actor, por tener razones suficientemente valederas para no pagar.

Adentrándonos al caso en concreto, una vez analizado el título ejecutivo base de este recaudo, se desprende que en el pagaré aportado en la demanda (Folios 2 al 7) se evidencia la existencia de la obligación a cargo de los demandados, título ejecutivo que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento Mercantil, así como la exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, constituyendo plena prueba en su contra, el cual fue suscrito por EDGAR GASPAR ESTEBAN ROLON, MARIA PATRICIA JAIMES ROLON y JOSE

ADALBERTO RONDON GARCIA, de donde se colige la idoneidad del título valor aportado para exigirse a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado.

En la defensa planteada por la parte ejecutada, se pretende desvirtuar la legitimidad del título valor bajo el argumento de que no se podía exigir el pago total de la obligación pues lo adeudado corresponde es a 13 cuotas en moras, es decir, que en su parecer no está vencido el plazo total del pagaré, ya que se pactaron 36 cuotas. También aduce inconformidad con el monto de los intereses pactados estimando que la tasa ofrecida era más baja.

Ahora bien, frente a estos planteamiento debe decirse que no son válidos los argumentos del demandado para restarle eficacia a la CLAUSULA ACELERATORIA, pues al haberse pactado en el Clausulado OCTAVO, el derecho que le asiste a la sociedad ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S., para declarar extinguido el plazo y exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, esto es, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré, así como los intereses de plazo, intereses moratorios, los gastos de cobranza judicial, por lo cual estaba facultado el acreedor para exigir el pago de la cuotas vencidas y futuras, haciéndose exigible el monto total de las obligaciones. Lo que corrobora que la entidad estaba legalmente facultada para hacer uso de la cláusula aceleratoria frente al incumplimiento del deudor, procediendo al diligenciamiento del pagare conforme la carta de instrucciones, consignando el saldo insoluto y la fecha de exigibilidad, es decir, a partir del momento en que requiere el pago total del crédito.

Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o clausula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se llegue acordar, por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido, (cláusula automática), o que el acreedor en estas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (clausula facultativa), siendo exigible la totalidad de la obligación por el tipo de aceleración pactada.

De otro lado, en cuanto a los intereses de plazo pactados en el contenido del título ejecutivo, en la Cláusula Segunda se pactó un interés remuneratorio inicial equivalente al 2.68% mensual, y en la Cláusula tercera por la mora en el pago de cualquiera de las cuotas un interés moratorio al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de microcrédito vigente para el respectivo periodo de causación de intereses aumentado en la mitad, sin exceder el límite máximo legal permitido, de manera que no se advierte que se esté cobrando un interés que supere lo establecido en las disposiciones legales, y en el momento procesal oportuno la parte demandada podrá presentar la liquidación del crédito debidamente ajustada a las estipulaciones contractuales.

Finalmente, en lo concerniente al valor de \$869.558, correspondiente a la prima de seguros, debe advertirse que en el mandamiento ejecutivo el despacho se abstuvo de librar orden de pago por dicho concepto, ya que dicho valor no se encuentra contenido en el pagare base de la presente ejecución.

Del análisis efectuado al título ejecutivo base de este recaudo, se desprende que reúne a plenitud las exigencias generales y especiales o, cumpliendo igualmente los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, por contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, constituyendo plena prueba en su contra, dado que la misma fue firmada por el demandado y entregado al acreedor quien estaba facultado para diligenciarlo.

En ese orden de ideas, puede decirse entonces sin temor a equívocos, que la falta de pruebas hace imprósperos los medios de defensa propuestos, porque al haberse desentendido de la carga de la prueba siendo su obligación conforme lo preceptúan las normas precitadas, y reiteradamente lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, necesariamente tenía que obtener ese resultado. *“... es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.”* (G.J., t., LXI, página 63. Sentencia del 16 de julio de 1988).

Corolario de lo expuesto, partiendo del principio de la literalidad, y de la negociabilidad de los títulos valores, ante la ausencia de prueba sobre la existencia de algún vicio o alteración en el contenido del documento, se presume la autenticidad del mismo, no siendo posible desvirtuar el carácter autónomo y la exigibilidad del derecho de crédito incorporado, como quiera que la carga de la prueba le corresponde exclusivamente al deudor.

Así las cosas, el Despacho puede inferir sin duda alguna que los planteamientos de la parte demandada no tienen ninguna vocación de prosperidad, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 30 de enero de 2018, y condenado en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de los demandados **EDGAR GASPAR ESTEBAN ROLON, MARIA PATRICIA JAIMES ROLON, y JOSE ADALBERTO RONDON GARCIA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

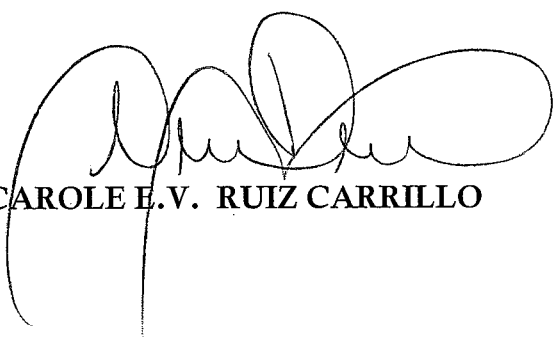
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de \$750.000,00 de pesos, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 006 2016 00387 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GENTIL CUELLAR CANAVATE
CUANTIA: MENOR

San Jose de Cúcuta. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La representante legal del BANCO DAVIVIENDA, sociedad legalmente constituida, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular, se compeliere al señor GENTIL CUELLAR CANAVATE, para que cumplieran con la satisfacción del crédito contenido en el Pagaré No.9352014389, razón por la cual, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del libelo introductorio de la demanda esta Unidad Judicial, se expidió auto el día cinco del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Trabada la relación jurídico procesal, el extremo pasivo no ejerció su derecho a la defensa, lo que de contera dio paso a que naciese a la vida jurídica el auto cuya calenda data del diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Y, en este estado del proceso, se radicó escrito por parte de la representante legal del Banco de Occidente, a través del cual, manifestó que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$13.332.283,00, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el deudor, lo discrimina en debida forma. Y, finaliza su escrito, enfatizando que “(...) reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)”.

A su turno, se vislumbra en el panorama procesal memorial rubricado por la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, por medio del cual, describe con lujo de detalles lo acontecido con el pago con subrogación, negocio jurídico celebrado entre el ya mencionado Fondo Nacional de Garantía S.A. F.N.G., en su calidad de garante y el

acreedor de la obligación a que se contrae el presente litigio. Revela, además, que el F.N.G., cedió su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Con fundamento en estas premisas, eleva las siguientes peticiones:

1. Que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario que es el intermediario financiero demandante dentro del presente proceso, en la parte proporcional al pago efectuado.
2. Que se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., del referido crédito.
3. Que se reconozca a la profesional del derecho como apoderada judicial de la cesionaria.

Como pruebas para respaldar su petitoria, allegó los siguientes documentos:

- Escrito del acreedor originario donde hace constar el monto de los desembolsos parciales que recibió del F.N.G., para abonar a las obligaciones cuyo pago se demandó en el proceso de marras.
- Cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en favor de CISA.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal del intermediario financiero.
- Certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

CONSIDERACIONES

A prima facie, se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil. El segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta Instancia Judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor hesitación, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutive de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Banco de Occidente S.A.-, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de \$13'332.283,00.

Ahora bien, obra en el plenario documento contentivo de la cesión del crédito celebrado entre el representante legal para asuntos judiciales o para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG-, sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, atribuyéndose el rótulo de EL CEDENTE y, de otra parte, LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, en su condición de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, denominándose EL CESIONARIO, a través del cual, instrumentaron la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación al crédito que se cobra en el presente litigio. Por tanto, encontrando este Operador Jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, en concurrencia con el acreedor originario –BANCO DAVIVIENDA S.A.-, se itera, en la parte proporcional al pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F.N.G.-. Esta cesión se surte a la demandada a través de la notificación por estado.

Con la presencia en autos del memorial-poder condescendido por la apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, se le habrá de reconocer personería, en los términos y para los fines del citado mandato.

Así mismo, teniendo en cuenta la renuncia al poder conferido por parte de la apoderada del Banco Davivienda, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), adjuntando la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante, es procedente acceder a lo solicitado dando aplicación para tal efecto al Art. 76 de dicha normatividad, y como quiera que el representante legal del BANCO DAVIVIENDA, otorga poder especial al doctor JESUS ALBERTO GUATREROS BOLAÑO, quien es abogado inscrito, y aceptó, además, expresamente el poder que le fuera conferido por la entidad demandante en este proceso, se procede a reconocerle personería como apoderado de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en concurrencia con el Banco de Occidente S.A.-, en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de \$13.332.283,00 conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, en la parte proporcional efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F.N.G.-, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: TENER, como en efecto se hace, como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, en concurrencia con el acreedor originario –BANCO DAVIVIENDA S.A.

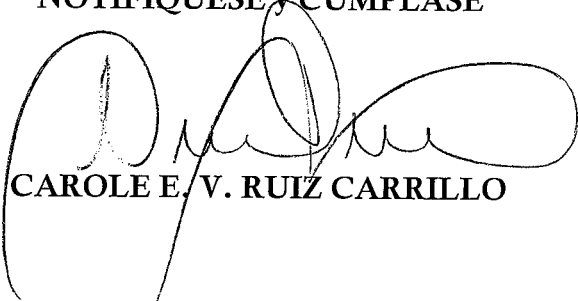
CUARTO: CONSECUENCIA de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la resistente se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder de la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, apoderada del Banco Davivienda, y reconocer personería al doctor JESUS ALBERTO GUATREROS BOLAÑO, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER, como en efecto se hace, a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.60'280.424 y portadora de la T.P.No.33.609 emanada del C.S.J., como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, en los términos y para los fines del memorial-poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-2016-00968
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON
DEMANDADO: SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA

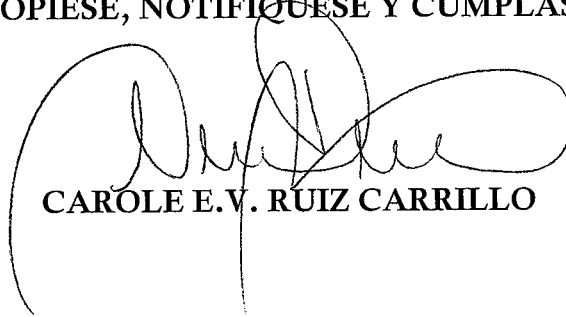
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REGISTRESE el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, según oficio No.0736 fechado el 5 DE FEBRERO DE 2020, visto a folio que antecede, tomándose atenta nota del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso en contra de la señora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, por cuenta del proceso ejecutivo radicado No. 540014003-004-2020-00041-00, adelantado por ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO contra SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA, para ello acúsesse recibo.

Líbrese oficio en tal sentido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA RADICADO – 2016-
968

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR PROVEIDO DICTADO POR EL DESPACHO, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACION DE COSTAS CONFORME LOS SIGUIENTES VALORES EXPRESADOS EN PESOS

REGISTRO	69900
NOTIFICACIONES	17000
AGENCIA EN DERECHO	900000
TOTAL	986.900

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario



PROCESO: Verbal - Restitución Inmueble
RADICADO: 540014003006-2019-00340-00
DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO
DEMANDADO: COLTANKER ESCUDO S.A.S

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por el señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, en contra de la empresa COLTANKER ESCUDO S.A.S., respecto del inmueble distinguido como oficinas No.204, 205, y gran bodega No. 1 y 2, y la tercera parte total del patio; local comercial ubicado en el anillo vial oriental Centro Comercial Polar Lote No.3 Barrio El Escobal de esta ciudad, con linderos: NORTE: del punto 6° al punto 7° en 5 metros con el anillo vial. ORIENTE: del punto 7 al punto 108, con el lote TERPEL BUCARAMANGA, en 168,04 metros. SUR: Del punto 108 al 105 en 50 metros con sucesores de Witenzellner. OCCIDENTE: Del punto 105 al punto 6 en 148 metros con el lote No1 de reserva de propiedad de José Avelino Bautista Ramírez y señora.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir decisión de fondo para resolver el litigio.

1. ANTECEDENTES

1. 1. HECHOS

a. El señor ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, como arrendador celebró mediante documento privado de fecha 1 de octubre de 2018, un contrato de arrendamiento con la sociedad demandada COLTANKER ESCUDO S.A.S., por el término de 6 meses contado a partir del 1 de octubre de 2018, obligándose los arrendatarios a pagar la suma de \$10.000.000 mas el IVA del 19% mensual \$1.900.000., pago que debían realizar anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad.

b. La sociedad demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento, e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2019.

1.2. PRETENSIONES

a. Solicita la parte actora se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble descrito en la demanda por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.



b. Que se condene a la demandada a restituir al demandante el inmueble objeto de este proceso, y que no se escuche mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, y los que se causen dentro del trámite del proceso.

c. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del demandante, y se condene al pago de las costas y gastos del proceso.

2. ACTUACION PROCESAL

La parte actora radicó la demanda el 9 de abril de 2019, y mediante auto del cinco (5) de junio de 2019, se admitió y se ordenó la notificación a la parte demandada, lo cual se surtió el 21 de junio de 2019 de forma personal al representante legal de la entidad demandada señor Jorge Melo.

Dentro del término procesal concedido el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, y solicitó se le indemnice por la inversión que ha realizado en la bodega arrendada confiando en la palabra del arrendador que con su consentimiento había autorizado para la instalación de una red eléctrica de tipo industrial e instalación de gas industrial.

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 se resolvieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, declarándose no probados dichos medios defensivos y se condenó en costas al demandado.

Seguidamente en auto del 2 de septiembre de 2019 se convocó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, siendo reprogramada en proveído del 17 de octubre de 2019, y el día 5 de diciembre de 2019 se dio inicio la audiencia donde se intentó la conciliación, pero en vista de que no fue posible un acuerdo entre las partes se dispuso la suspensión la audiencia, luego por diversas circunstancias ajenas al despacho no había sido posible realizarla, agendándose de manera virtual para el pasado 5 de noviembre de 2020, no obstante, la parte actora al advertir que la sociedad demandada a la fecha de realización de la audiencia se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento solicita se emita sentencia por escrito y que no sea más escuchada en el proceso.

De la solicitud de la parte actora se le corrió traslado a la parte demandada, y según obra en constancia secretarial obrante en el expediente la sociedad COLTANKER ESCUDO S.A.S. no ha efectuado oportunamente el pago de los cánones de arrendamiento, toda vez que los valores consignados no cubre los valores concepto de arrendamiento más el IVA mensuales, conforme a lo estipulado en el contrato, es decir, los cánones correspondientes a los meses de mayo del año 2019 hasta noviembre de 2020, los cuales debían realizarse con el respectivo el incremento anual pactado en la Cláusula Novena, equivalente al 100% del IPC del año anterior, verificándose que los valores depositados por la sociedad demandada no alcanzan a cubrir los arriendos causados durante el curso del proceso.

De otro lado, en la Sentencia de Tutela de fecha 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la acción de tutela Radicado No.2020-00215-00, se dispuso REQUERIR a este despacho para que se resuelva la solicitud de la parte actora el 4 de noviembre de 2020.



De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

El contrato fue aportado en original (folios 2 y 3 del plenario), al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento; además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo. Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento, quien realizó de manera extemporánea los arriendos durante los meses de febrero, marzo y abril de 2019.

Ahora bien, como quiera el arrendatario no acreditó estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento en el curso del proceso, lo que conlleva a que no pueda continuar siendo oído como lo dispone el inciso tercero del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., puesto que debía demostrar la cancelación oportuna de los demás cánones que se causaron durante el trámite del proceso. Conforme lo precedente, no hay lugar a fijar fecha para la continuar la audiencia inicial, y en aplicación del numeral 4 del artículo 384, el demandado dejará de ser oído, siendo procedente dictar sentencia anticipada dando cumplimiento a lo establecido en el en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se impone como un deber, en razón a que la norma textualmente expresa, que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Subrayas fuera del texto)*



Descendiendo al caso analizado, tenemos que la mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues las documentales aportadas evidencian que los pagos por consignación fueron realizados en fecha posterior al plazo pactado, lo que conlleva a que no se trata de un simple incumplimiento en el pago, sino que incurrió en mora reiterativa siendo culpable del incumplimiento del contrato, pues la obligación de todo arrendatario es cumplir con el pago en la forma, periodo, lugar y a la persona convenida, como lo dispone el artículo 1627, y los artículos 1634 y 1645 del Código Civil, pues del expediente aparece que el arrendatario realizó el pago de los meses de febrero y marzo de 2019 en el Banco Agrario el día 27 de marzo de 2019, y el mes de abril el pago se realizó también mediante consignación el 01 de abril de 2019, evidenciándose que dos pagos no se dieron en la oportunidad debida conforme se estipuló en el contrato, esto es, fuera del término contractual, dado que en la cláusula octava del contrato se pactó que el incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones del arrendatario dará derecho al arrendador para resolver el convenio y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley, a los cuales renunció expresamente el arrendatario.

La mora se presume a cargo deudor por el solo hecho del incumplimiento conforme lo señala el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, pues no aparece justificación válida para entender porque no se cumplió con el pago en la fecha acordada en el contrato, la mora se presenta porque no se pagó en tiempo, de manera que los recibos de pago no tienen la eficacia para desvirtuar la mora, máxime que el pago por consignación no se ajusta a lo normativa, pues no aparece prueba del ofrecimiento del pago en tiempo, puesto que los pagos ofrecidos fueron extemporáneos, quedando el demandante facultado para pedir la restitución y solicitar la terminación del contrato.

En cuanto a las mejoras realizadas al inmueble que pretende la parte demandada le sean indemnizadas teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, debe decirse que, el artículo 1994 del Código Civil dispone: *“El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales sin detrimento de la cosa arrendada; a menos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrían los materiales, considerándolos separados”*, y en este caso no hay ningún medio probatorio que permita acreditar que el arrendador se comprometiera a restituir su valor, lo que conlleva a que se desestime dicha reclamación.

En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del Código General del Proceso, como quiera que se acreditó el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, y encontrándose acreditada la mora en el pago por parte del arrendatario, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de octubre de 2018, celebrado entre ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO, como arrendador, y la sociedad COLTANKER ESCUDO S.A.S. como arrendatario, sobre el bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada restituir el inmueble motivo de la presente acción al demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

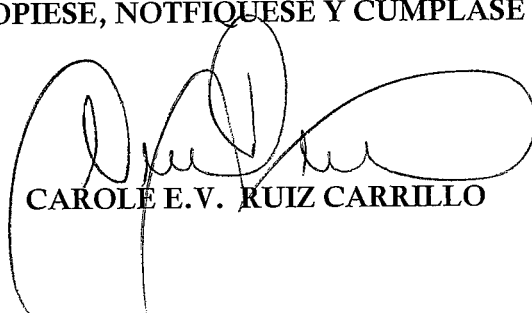
TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por la secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$2.500.000.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

